§ IV. ORDENES MENORES.

Estas, que solo se consideran como grados por los cuales se llega á las *órdenes* mayores, no son, como hemos visto, verdaderos sacramentos. La ordenacion empieza por la *órden* de ostiario ó portero, cuyas funciones eran antiguamente las de abrir y cerrar las puertas de la iglesia á las horas convenientes, prohibir la entrada en ella á los infieles, é impedir la excesiva aproximacion al altar mientras se celebra el sacrificio. Tambien cuidaban de que no se interrumpiese al sacerdote que ofrecia, y de que no se mezclasen las mugeres con los hombres, y observasen todos silencio y modestia. En las antiguas ordenaciones, antes de que empezase el obispo la de ostiarios, les instruia el arcediano en estas funciones y en todas las demas que les concernian. En la actualidad, el obispo es el que hace esta instruccion. Al mismo tiempo les recomienda toquen las campanas para indicar á los fieles las horas de oracion, porque con la sucesion de los tiempos la Iglesia ha dado esta comision á los ostiarios. El arcediano les hace ejecutar esto en el momento de la ordenacion presentándoles la cuerda de una campana. Lo que no esta señalado en el cuarto Concilio de Cartago, de donde se ha sacado la fórmula de las *órdenes* menores, es la entrega de las llaves, que se cree ser la materia de esta *órden*, y la forma las palabras siguientes del obispo : *Conducios como que debeis dar cuenta á Dios de lo contenido bajo estas llaves.* Dice Fleury (1) que esta *órden*, para poderla ejercer, se daba antiguamente á personas de edad madura, y que muchas permanecian en ella toda su vida. Algunas se hacian acólitos, y varias veces se daba este empleo á personas legas, y en la actualidad este es el uso mas ordinario.

La *órden* del lector es la segunda de las menores. El obispo la confiere dando á tocar al ordenando el libro que debe leer en la iglesia y diciéndole al mismo tiempo : *Recibe este libro y sé lector de la palabra de Dios, y si cumples fielmente este ministerio, tendrás parte con los que al principio hubiesen administrado con fruto esta divina palabra.* En otro tiempo la funcion de estos lectores era leer en alta voz los libros del Antiguo Testamento en el oficio que se hacia de noche. Cuando debia predicar el obispo leian al pueblo el lugar de la Sagrada Escritura que queria explicar. Antiguamente conservaban los libros sagrados en los tiempos de las persecuciones. *Scripturas lectores habent*, respondian los perseguidos. Estos lectores bendecian tambien el pan y los frutos nuevos; esto es lo que nos manifiesta el Pontifical romano. Dice Fleury, que los lectores frecuentemente eran mas jóvenes que los ostiarios, y que era la primera órden que se daba á los niños que entraban en el coro. Servian tambien de secretarios á los obispos y presbíteros, y se instruian leyendo ó escribiendo con ellos. Véase NOTARIO. La principal funcion de los lectores que consiste en cantar las lecciones, se hace en el dia por toda clase de clérigos y aun por los presbíteros.

La tercera *órden* menor es la del exorcista establecida antiguamente para expulsar á los demonios de los cuerpos de los poseidos, por la invocacion que hacian sobre ellos del santo nombre de Dios conforme á los exorcismos de la Iglesia. Por esta razon, el obispo les presenta en su ordenacion el libro de los exorcismos, diciéndoles : *Recibe este libro con la potestad de imponer las manos sobre los energúmenos, tanto bautizados como catecúmenos.* Esto se usa todavia en la actualidad; de modo que la entrega del libro y las palabras que pronuncia el obispo son la materia y forma de esta *órden*. Segun el Pontifical, las funciones de los exorcistas son anunciar al pueblo que los que no comulgan dejen sitio para otros; verter el agua para el ministerio; imponer las manos sobre los poseidos; les recomienda que aprendan de memoria los exorcismos, y aun les atribuye la gracia de curar las enfermedades. Observa Fleury, que en los primeros tiempos eran frecuentes las obsesiones, sobre todo entre los paganos, y que para manifestar mayor desprecio á la potestad del demonio se encargaba expulsarlo á uno de los ministros mas inferiores de la Iglesia. Tambien eran ellos los que exorcizaban á los catecúmenos. En la actualidad casi se han perdido todas estas funciones, y solo los presbiteros son los que se encargan de exorcizar á los poseidos. Véase EXORCISMO.

La cuarta *órden* menor es la de los acólitos. Sus funciones en la actualidad son llevar los cirios encendidos mientras se celebra el sacrificio de la misa y se canta el Evangelio; tambien llevan y presentan el incienso : por esto se llaman *ceroferarios* y *turiferarios*.

La materia de esta *órden* es el candelero y el cirio á los que aproximan la mano y la entrega de las vinageras vacias. La forma es doble, porque cuando tocan el candelabro y el cirio, les dice el obispo : *Recibe en nombre del Señor este candelero con su cirio, y sabe que estás destinado á encender los cirios en la Iglesia.* Despues les presenta una vinagera vacia, dirigiéndoles las palabras que manifiestan el uso que deben hacer de ellas: *Recibe en nombre del Señor estas vinageras, para que presentes el agua y vino necesarios para la consagracion de la Eucaristía.*

Los santos Padres han considerado estas funciones como importantísimas para la gloria de Dios y decencia del servicio divino.

Estas cuatro *órdenes* estaban establecidas desde los primeros siglos. El autor de la carta de los cristianos de Antioquía atribuida á San Ignacio, hace mencion de los ostiarios, lectores y exorcistas : el papa San Cornelio, que vivia á mitad del siglo III, dice en su carta á Fabiano, obispo de Antioquía, que el clero de Roma se componia de

(1) Instit. de Der. eccles.

cuarenta y dos acólitos, cincuenta y dos entre exorcistas, ostiarios y lectores, siete subdiáconos, otros tantos diáconos y cuarenta y dos presbíteros. Es de observar que esto era en lo mas fuerte de la persecucion. Tambien hace mencion de esto San Cipriano, Tertuliano y otros autores eclesiásticos. El número de los clérigos menores los aumentó despues Constantino, y durante cinco ó seis años continuaron las iglesias magníficamente servidas. La division y disipacion de los bienes de la Iglesia hizo cesar gran número de estos oficiales; el uso frecuente de las misas rezadas ha hecho multiplicar los sacerdotes y los altares, sin que fuese posible aumentar proporcionadamente los clérigos necesarios para servirlos; asi que se acostumbraron á ver las iglesias mal servidas, y á no considerar la recepcion de las cuatro *órdenes* menores sino como una formalidad necesaria para llegar á las mayores.

No obstante, el Concilio de Trento (1) no quiso que se mirasen las cuatro *órdenes* menores como títulos vanos, ni sus funciones como antiguallas fuera de uso. Ha recomendado su restablecimiento en todas las iglesias en que hubiese gran afluencia de pueblo y tuviesen rentas suficientes. Manda al mismo tiempo aplicar á este objeto alguna parte de la renta de las fábricas, y valerse de los sugetos casados si no se hallasen otros con facilidad. En efecto, ordinariamente estos clérigos menores eran casados en el tiempo en que estaban mas en uso sus funciones. Como en la práctica presente estas *órdenes* no son con frecuencia mas que grados para llegar á las superiores, quiere el mismo concilio que los que las reciben sepan cuando menos el latin, y tengan un testimonio ventajoso de los maestros con quien han estudiado. Recomienda tambien á los obispos que observen los intersticios para conferirlas, á fin de dar á los clérigos lugar para ejercer las funciones de cada *órden*, y conocer en este tiempo los progresos que hacen en las letras y en la virtud; pero les deja la libertad de dispensar hasta conferir todas estas *órdenes* en un mismo dia.

§ V. MINISTRO DEL SACRAMENTO DEL ORDEN.

El derecho de conferir las *órdenes* es la señal mas esencial de la jurisdiccion episcopal; los obispos son los únicos ministros del sacramento del *órden*. Asi se expresa el Concilio de Trento. « Si » algun dijere que los obispos no son superiores » á los presbíteros, ó que no tienen potestad de » confirmar y ordenar, ó que la que tienen es co» mun á los presbíteros, ó que las *órdenes* que » confieren sin consentimiento ó llamamiento del » pueblo, ó potestad secular, son nulas; ó que » los que no han sido debidamente ordenados, ni » enviados por potestad eclesiástica, ni canónica, » sino que vienen de otra parte, son ministros le» gítimos de la predicacion y sacramentos, sea » excomulgado (2). «

No se ha oido nunca, dice el autor de las *Conferencias de Angers*, que los presbíteros hayan jamás conferido la *órden* del presbiterado ó diaconado. El pretendido privilegio que se dice haber sido concedido por Inocencio VIII á los abades del Cister para que pudiesen conferir el diaconado á sus religiosos, es apócrifo, segun la opinion de varios autores referidos por el sábio padre Alejandro (3). Asi que en ninguna parte vemos que estos abades se hayan servido de semejante privilegio, lo que no hubieran podido menos de hacer, si verdaderamente lo hubiesen tenido.

Los ejemplos que leemos, que los coro-episcopos hicieron tales ordenaciones, no se puede deducir de esto ninguna consecuencia, porque los que las hacian no podian ser sino aquellos de que hablamos en la palabra CORO-EPISCOPO, que recibian la consagracion como los obispos.

Por otro lado, el poder de ordenar es una potestad de *órden* y no de simple jurisdiccion; por esto no puede hallarse en el simple presbítero, puesto que no la ha recibido en la ordenacion, y por consiguiente no puede comunicarla.

Un obispo cismático, herege ó excomulgado ¿puede conferir válidamente el sacramento del *órden*? Los padres del primer Concilio de Nicea estuvieron tan persuadidos de esta doctrina, que en el cánon 8 admitieron á los novacianos en la Iglesia conservándoles los honores y prerogativas de las *órdenes* que habian recibido en su secta, sin exceptuar el episcopado, cuando lo creia conveniente el obispo de la ciudad : si no debia proporcionar al obispo reunido un coro-episcopado ó curato. En el Concilio de Efeso se recibieron en el clero los eclesiásticos que habian sido ordenados por los hereges mesalianos, que quisieron reunirse renunciando á su heregía. Manifiesta esta conducta que los referidos concilios creian que los obispos hereges, cismáticos y excomulgados pueden conferir válidamente las *órdenes*.

A pesar de esto, está prohibido recibir las *órdenes* de manos de un obispo excomulgado. Véase IRREGULARIDAD.

En cuanto al subdiaconado, como no es propiamente un sacramento, ni por consiguiente de institucion divina, se cree que la Iglesia puede conceder á los presbíteros el privilegio de conferirlo lo mismo que las cuatro *órdenes* menores. Véase CORO-EPISCOPO.

Los cardenales presbíteros que han recibido la bendicion episcopal, se hallan en posesion de conferir á sus familiares las cuatro *órdenes* menores y la tonsura. Les da este derecho la costumbre aprobada por el papa.

(1) Sess. XXIII, cap. 17.

(2) Sess. XXIII, can. 7.
(3) Teologia moral, tom. 1, lib. 2, cap. 3, art. 1, prop. 2.

Con respecto á los abades, muchos textos del derecho les conceden el mismo privilegio, cuando son presbíteros y están benditos, para con sus religiosos, haciendo la ordenacion en sus monasterios, y ordenando á monges profesos y sometidos á su jurisdiccion. *Cap. Quoniam videmus, dist.* 69. El Concilio de Trento parece aprobar este privilegio de los abades cuando dice : *Abbatibus non liceat in posterum... cuiquam, qui regularis subditus sibi non sit, tonsuram vel minores ordines conferre* (1). Véase este decreto en la palabra DIMISORIAS. No habla del subdiaconado, y debe deducirse de este silencio que el concilio no aprobaba que se extendiesen á tanto los privilegios de los abades.

Decimos en la palabra DIMISORIAS, que es una regla inviolable en la Iglesia, el que un obispo no puede ordenar al súbdito de otro sin su permiso, y en la misma puede verse cómo se concede este permiso.

Suele preguntarse cuál es el propio obispo de los seculares y regulares con respecto á la ordenanza. Colocamos aqui á los regulares en esta cuestion, porque exceptuando los abades á quienes concede el papa el derecho de conferir las *órdenes* menores, regularmente solo al obispo pertenece conferir las *órdenes* en su diócesis á quien quiera que sea : por otro lado en la palabra DIMISORIAS nos hemos referido á este lugar, para hablar de las dimisorias de los regulares.

1° Contéstase sobre la cuestion propuesta con respecto á los seculares, que el papa Bonifacio VIII, en el cap. *Cum nullus, de Tempore ordin. in* 6° dice que el propio obispo de los seculares es, ó el del lugar en que se ha nacido, ó el del domicilio. El Concilio de Trento ni ha revocado ni variado esta regla, y el Papa Inocencio XII en la bula *Speculatores* del año 1694, insinúa claramente que debe seguirse en la práctica.

En cuanto al obispo de nacimiento se presentan dos dificultades. La 1ª es, si debe entenderse por obispo de nacimiento aquel en cuya diócesis ha nacido un individuo segun la carne, ó aquel en cuya diócesis ha sido bautizado. La 2ª es, si cuando una persona nace casualmente en una diócesis en la que no tienen sus padres el domicilio, debe considerarse el obispo de este lugar como su propio obispo con relacion á la ordenacion.

Los autores están mas divididos sobre la primera cuestion que sobre la segunda. El cap. *Cum nullus* dice : *De cujus diœcesi est is, qui ad ordines promoveri desiderat, oriundus.* Esta última palabra les parece á muchos aplicable mas bien al nacimiento corporal que á la regeneracion espiritual. Con respecto á la segunda cuestion, es opinion comun de los doctores, que no debe recurrirse al obispo del lugar del tránsito, sino al del domicilio estable de la familia. Esta es la decision expresa de la bula citada de Inocencio XII.

Entiéndese por obispo de domicilio aquel en cuya diócesis se ha establecido su habitacion con designio de permanecer siempre en ella, aun cuando no hiciese mucho tiempo que residiese. Es necesario que tengan precaucion los obispos cuando alguno se presenta á ellos para ser ordenado por hallarse domiciliado en su diócesis, porque sucede con frecuencia que personas que se hallan ligadas con alguna censura, ó notadas de algun defecto que no habria podido escaparse al conocimiento de su obispo de nacimiento, establecen su domicilio en otra diócesis para hacerse ordenar en ella, como observa el papa Clemente IV en el capítulo *Sæpe contingit, de Temp. ordin in* 6°.

Todavía hay un obispo que pasa como propio con respecto á la ordenacion, y es el de un individuo que ha sido familiar suyo por espacio de tres años enteros y consecutivos sin interrupcion, aunque no sea su diocesano ni de nacimiento, ni de domicilio, con tal que el obispo lo confiera necesariamente un beneficio; esto es lo determinado por el Concilio de Trento : *Episcopus familiarem suum non possit, nisi per triennum secum commoratus fuerit ; et beneficium, quacunque fraude cessante, statim reipsa illi conferat* (2). Esto tambien dispone la bula de Inocencio XII ya citada. Mas si se trata de conceder alguna dispensa á este familiar, es necesario obtenerla del obispo de nacimiento ó de domicilio, á no ser que tuviese un beneficio en la diócesis ; en cuyo caso el obispo á quien sirve es verdaderamente su propio obispo, segun lo que acabamos de ver.

2° En cuanto á los regulares, deben recibir las *órdenes* de su obispo diocesano : ¿y cuál es su obispo diocesano? Antes de decidir esta cuestion, es necesario distinguir dos clases de regulares ; unos que hacen voto de estabilidad en un monasterio, y no han acostumbrado á variar de lugar, como son los benedictinos que no se hallan en congregacion; otros que no tienen habitacion fija, como son los mendicantes, y otros que varian de casa segun la voluntad de sus superiores.

Los primeros deben dirigirse al obispo en cuya diócesis está situado el monasterio, para recibir las *órdenes* ú obtener una dimisoria de que necesitan absolutamente, ademas de las cartas testimoniales de sus superiores para poder ser ordenados por otro obispo.

Con respecto á los regulares profesos que no están unidos á ningun monasterio, no deben ser admitidos á las *órdenes* sino por el obispo de la casa de que son miembros; y cuando este obispo no celebra *órdenes*, no pueden ser ordenados por otro sino presentando un permiso ú obediencia de sus superiores.

3° Resta hablar del tiempo y lugar de la ordenacion. Con relacion al tiempo, nada tenemos que añadir á lo que decimos en las palabras EXTRA TEMPORA, é INTERSTICIOS.

Con respecto al lugar, hé aqui el cánon del Concilio de Trento : « Las *órdenes* sagradas se conferirán públicamente en el tiempo marcado por el derecho y en la iglesia catedral, en presencia de los canónigos que serán convocados; y si se hiciese la ceremonia en cualquier otro lugar de la diócesis se elegirá, en cuanto sea posible, la iglesia principal, y se llamará á ella el clero del mismo lugar. » Observa el autor de las *Conferencias de Angers* que no debe entenderse este cánon sino de la ordenacion de los presbíteros, diáconos y subdiáconos ; porque el Pontifical romano aprueba la costumbre de algunas diócesis, en que los obispos no hallan dificultad en conferir las *órdenes* menores en otros lugares fuera de las iglesias ; *Minores ordines ubicunque dari possunt.* Véase EXTRA TEMPORA.

Hecha la ordenacion se expiden títulos de *órdenes* á los que las han recibido, y el Concilio de Trento recomienda que se concedan gratuitamente ó sin muchos gastos. Véase NOTARIO, JURISDICCION. Puede verse en la palabra REGISTRO la fórmula de estas cartas ó títulos.

§ VI. MATERIA Y FORMA DEL SACRAMENTO DEL ORDEN.

Véase en el articulo anterior las de cada *órden* en particular.

§ VII. SUGETO DEL SACRAMENTO DEL ORDEN.

Solo los hombres pueden recibir el sacramento del *orden*; las mugeres son absolutamente incapaces de toda ordenacion, y los hombres no pueden ser ordenados válidamente sino despues de haber recibido el bautismo, por lo que sería nula aun la ordenacion de un catecúmeno. Tambien exige la Iglesia que no se confiera la tonsura sino á los que han sido confirmados : esto solo es necesario de necesidad de precepto eclesiástico; el que recibe la tonsura y *órdenes* sin estar confirmado comete una falta grave, pero no por eso deja de hallarse ordenado válidamente.

En cuanto á la ordenacion de los niños que todavía no tienen uso de razon, creen unos que será nula ; enseñan otros por el contrario, que es válida, añadiendo no obstante, que el ordenado de este modo no ha contraido las obligaciones que lleva en sí la ordenacion. Esta segunda opinion es la mas generalmente recibida, y Benedicto XIV la considera como cierta. En efecto, leemos en la *Instruccion* de este papa *sobre los ritos de los coftas* : « Concordi theologorum et » canonistarum suffragio definitum est validam » sed illicitam censeri hanc ordinationem, dum- » modo nullo laboret substantiali defectu mate- » riæ, formæ et intentionis in episcopo ordinante ; » non attenta contraria sententia, quæ raros ha- » bet asseclas, et quæ supremis tribunalibus et » congregationibus urbis nunquam arrisit. Æque » tamen certum et exploratum est, per hanc or- » dinum collationem, non subjici promotos obli- » gationi servandæ castitatis, nec aliis oneribus » ab Ecclesia impositis, cum electio status a » libera cujusque pendeat voluntate, et Altis- » simo nostra, non autem aliena, vota reddere » teneamur (1). »

§ VIII. IMPEDIMENTO DE MATRIMONIO PRODUCIDO POR LAS ORDENES SAGRADAS.

Véase IMPEDIMENTO, § IV núm. 8°.

ORDENACION. Es la facultad ó el acto mismo porque se confieren las órdenes. Hemos creido mas conveniente tratar unida sin dividir la materia de esta palabra, como lo hemos hecho en la anterior.

ORDENES RELIGIOSAS. Son las corporaciones de regulares que han hecho profesion de vivir bajo una regla aprobada por la Iglesia.

Como la materia de esta palabra está intimamente unida con la de los artículos MONGE y MONASTERIO, en los que, al hablar del origen de los monges y de la forma de sus establecimientos, hablamos al mismo tiempo del origen y naturaleza de las *órdenes religiosas*, no diremos nada de ellas en particular : véase tambien ABADIA ; únicamente vamos á exponer en este lugar la época y número de las diversas *órdenes religiosas*, cuyo establecimiento precede y sigue al decreto del cuarto Concilio de Letran, que prohibe fundar otras nuevas. Durand de Maillane ha presentado una lista de estas diferentes *órdenes*, con la fecha del establecimiento de cada una y los nombres de sus fundadores. Adoptamos este catálogo que nos parece suficiente para esta obra.

El año 310, los monges de San Antonio ermitaño, *Antoniani*, establecidos en la Tebaida, provincia de Egipto en el monte Nitria, se extendieron por la Siria y por todo el Egipto.

El año 320, los tabennitas, *tabennitæ*, ó los monges de los monasterios de Tabenna, instituidos por San Pacomio, abad de la Tebaida, lugar situado en una isla del Nilo. Esta institucion se hizo en vida de San Antonio.

El año 363, los monges de San Basilio, *Basiliani*, que instituyó este santo en Malaza en el Ponto ; los que se multiplicaron mucho en la Iglesia griega.

El año 395, los canónigos regulares de San Agustin, *canonici regulares*, instituidos en Hipona en la Numidia. Se cuentan tambien los ermitaños

(1) Sess. XXII, ch. 10.

(2) Sess. XXIII, cap. 9.

(1) Instructio super dubiis ad ritus Ecclesiæ et nationis Cophtorum.